

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3728

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2007.

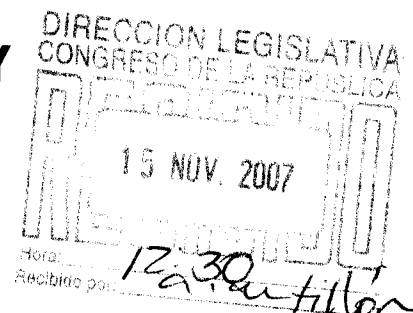
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES RUBÉN DARIO MORALES VÉLIZ, JORGE MARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ Y HÉCTOR JULIO PÉREZ ROJAS.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ANTE-PROYECTO DE LEY

Exposición de motivos



Las imágenes en la historia universal y el afianzamiento de la humanidad se manifiesta desde la prehistoria incluso antes del lenguaje hablado. Desde las cuevas de Altamira hasta la última página web. Desde los murales prehispánicos en las cuevas mayas de Naj Tunich, hasta la propaganda de la campaña electoral más reciente, la imagen visual, en todas sus manifestaciones, constituye un elemento crucial en la vida del pueblo de Guatemala. De hecho, las imágenes audiovisuales, junto con los procesos que se dan al interior de la familia, la escuela, la iglesia y las migraciones, todos ellos ciertamente alimentados por lo audiovisual, constituyen un elemento significativo en el devenir de la sociedad Guatemalteca.

Entender el lugar que las imágenes audiovisuales ocupan en la vida individual y colectiva, descifrar sus significados y estrategias, reconocerse en ellas, utilizarlas como apoyo de la memoria o como herramienta didáctica, aplicarlas como recurso para desarrollar sentimientos de pertenencia local y nacional, ser capaces de producir y disfrutar sus funciones de entretenimiento, y en última instancia, avizorar sus posibilidades para impulsar al país por la senda del crecimiento, el desarrollo y la construcción de una sociedad democrática moderna, son apenas algunos de los argumentos que justifican esta iniciativa.

Por otra parte, la producción audiovisual es una de las industrias y manifestaciones culturales emergentes más importantes de la actualidad guatemalteca. Poco a poco, tras casi 2 décadas de trabajo y creación independiente, la actividad de producción y consumo de imágenes ha comenzado a crecer, no obstante, a riesgo de seguir rezagados.

Este es un asunto que concierne a la sociedad en su conjunto, no sólo a creadores, productores y dueños de medios. El país ha estado rezagado en este escenario fundamental, de ahí que el Estado de Guatemala, tanto por sus disposiciones constitucionales como por sus compromisos internacionales en materia de derechos sociales, económicos y culturales, debe velar por la *protección, fomento, conservación, rescate y divulgación de la cultura nacional* (artículos 57 al 65 de la Constitución), y es precisamente la industria y actividad cinematográfica y audiovisual, uno de los pilares más importantes y acaso la principal forma de alcanzar este propósito irrenunciable de toda sociedad democrática. Las circunstancias de producción de la cultura en tiempos de globalización, desarrollo tecnológico y comunicaciones sin límite nos impone la tarea de tomar la medidas

pertinente en materia cinematográfica y audiovisual, es un derecho y una necesidad impostergable para todos los actores y sectores que conviven en el país.

Por todo lo anterior que se propone la iniciativa que contiene la "Ley de Fomento a la Industria Cinematográfica y Audiovisual".

DIPUTADOS PONENTES:

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is written in a cursive style and appears to read 'Jorge Herrera Vazquez'. The signature on the right is more stylized and circular, with a horizontal line of scribbles across its middle. Both signatures are positioned below the 'DIPUTADOS PONENTES:' heading.

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

Que es obligación constitucional del Estado estimular, proteger, fomentar, conservar, rescatar y divulgar la cultura nacional en todas sus manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que es imperativo estimular la formación, realización, producción, divulgación, salvaguarda y preservación de la actividad audiovisual y cinematográfica guatemalteca, como forma de comunicación, como medio para el fortalecimiento y divulgación de la diversidad cultural y como actividad industrial de alta potencialidad productiva y económica, especialmente, tomando en cuenta que el audiovisual y el cine son elementos imprescindibles de la identidad y se han constituido en sustento de la memoria colectiva de los pueblos como patrimonio cultural de la nación. .

CONSIDERANDO

Que es necesaria la creación de un marco normativo para el adecuado funcionamiento y fomento del audiovisual y la cinematografía en Guatemala y que para lograr la efectividad de lo enunciado anteriormente es necesaria la creación de un fondo de fomento audiovisual y cinematográfico y del Instituto del Audiovisual y la Cinematografía de Guatemala que organice, capacite, administre, fomente, supervise, estimule y salvaguarde la actividad audiovisual nacional y extranjera en el país.

POR TANTO

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso A del artículo 171 y el 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente

"LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL"

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Utilidad Colectiva e Interés Nacional.

Por su carácter formativo de identidad colectiva y por ser parte integral del patrimonio cultural de la Nación, se declara de utilidad colectiva e interés nacional la promoción y el desarrollo de la actividad audiovisual y cinematográfica en Guatemala.

Artículo 2. Objeto.

La presente ley tiene por objeto el estudio, producción, fomento, protección, difusión, exhibición, rescate y preservación del arte audiovisual y la cinematografía, como patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de lo previsto en esta ley y cualquier otra norma relativa a lo audiovisual y a lo cinematográfico en Guatemala se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Audiovisual:** Es el arte de la expresión con imágenes y sonidos registrados en cualquier formato y soporte.
- b) Acciones Audiovisuales o Cinematográficas:** es una actividad que incentiva, promueve y coadyuva la actividad audiovisual o la actividad cinematográfica.
- c) Archivo Audiovisual o Cinematográfico:** Registro, rescate, conservación, sistematización, almacenaje y restauración de obras audiovisuales y cinematográficas.
- Cinematografía:** Es el arte de la expresión con imágenes en movimiento registradas en cualquier formato y soporte.
- e) Coproducción:** obra audiovisual o cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores.
- Coproducción Internacional:** obra audiovisual o cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores de dos (2) o mas países. Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción dispuestas en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras audiovisuales guatemaltecas.
- Cuota de Pantalla:** es el porcentaje de exhibición de obras audiovisuales y cinematográficas guatemaltecas en las diferentes salas de exhibición.
- Distribuidor:** es toda persona natural o jurídica que posee los derechos de distribución y/o comercialización de una obra audiovisual o cinematográfica.

- **Difusión:** Todas las actividades que comprenden la promoción, distribución, exhibición y proyección de materiales implícitos de las obras audiovisuales o cinematográficos.
- **Director:** Responsable creativo y coordinador del equipo técnico y artístico para la realización de la obra.
- **Exhibidor:** es toda persona natural o jurídica que opera o explota una sala de exhibición ya sea como propietario, arrendatario, concesionario o por cualquier otro título que le otorgue ese derecho.
- **Formato:** son los parámetros en los que se clasifican imágenes y sonidos.
- m) Género audiovisual:** se llama así a las distintas propuestas de creación audiovisual.
- n) Industria audiovisual y cinematográfica:** es el conjunto de acciones públicas y privadas que se encargan de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, en el campo audiovisual y cinematográfico.
- o) Obra audiovisual o cinematográfica:** es toda aquella creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esta destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. Es de carácter cultural y artística, única e irremplazable. En adelante puede denominarse simplemente "obra".
- p) Productor:** es toda persona natural o jurídica que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos y es titular de los derechos de una obra audiovisual o cinematográfica.
- q) Proyecto Audiovisual o Cinematográfico:** es el conjunto de actividades necesarias para llevar a cabo la realización de una obra audiovisual o cinematográfica.
- r) Programa Audiovisual o Cinematográfico:** conjunto de proyectos y actividades que se complementan para, bajo un mismo objetivo, generar un movimiento audiovisual o cinematográfico.
- s) Producción Audiovisual o Cinematográfica:** Todas las actividades desarrolladas para la elaboración de una obra audiovisual o cinematográfica.
- t) Producción nacional:** Son las obras producidas por personas físicas, con domicilio legal en la República, cuando reúnan las condiciones de haberse rodado o procesado en el país y haber sido realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad guatemalteca o extranjeras domiciliadas en el país o con permiso de trabajo conforme las leyes o reglamentos respectivos.
- u) Producción Extranjera:** es la que no reúne los requisitos para ser considerada como una producción nacional.

v) Sala de exhibición: local abierto al público dotado de un sistema de proyección y sonido, que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad confiere el derecho de ingreso a la presentación de obras audiovisuales y cinematográficas. Se entenderá también como "sala de cine" o "sala de proyección".

w) Soporte: Es el material en el que se fijan imágenes y sonidos.

x) Tipo de producción: Largometraje, medimetraje y cortometraje sea cual fuere el soporte que las registra y el medio que las exhibe.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido técnico antes definido y en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia de obras audiovisuales o cinematográficas se encuentren en vigor para el país.

Artículo 4. Naturaleza Cultural e Industrial.

La producción audiovisual y cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial; expresa la diversidad de la cultura guatemalteca y contribuye a fortalecer los vínculos de identidad nacional.

Artículo 5. Fines.

Son fines generales de la presente ley en el campo de las actividades audiovisuales y cinematográficas, los siguientes:

1. Fomentar el desarrollo y crecimiento sostenible y dinámico de la actividad audiovisual y cinematográfica en el país.
2. Propiciar la rentabilidad de la industria audiovisual y cinematográfica en el país.
3. Estimular la inversión nacional y extranjera para la industria audiovisual y cinematográfica.
4. Contribuir a la conservación, preservación y divulgación de la actividad audiovisual y cinematográfica.
5. Promover los servicios técnicos y artísticos locales dentro y fuera del país.
6. Desarrollar medios de formación para la creación audiovisual y cinematográfica, así como para la lectura y comprensión de sus contenidos y conceptos.
7. Contribuir con la organización del sector audiovisual y cinematográfico en el país.

CAPÍTULO II

INSTITUTO DEL AUDIOVISUAL Y LA CINEMATOGRAFÍA DE GUATEMALA

Artículo 6. Creación del IDACINE.

Se crea el Instituto del Audiovisual y la Cinematografía de Guatemala - IDACINE - como promotor y regulador de la actividad audiovisual y cinematográfica de la República de Guatemala, constituyéndose como ente autónomo y por ende, con plena autonomía funcional y financiera, con patrimonio y personalidad jurídica propias para adquirir derechos y contraer obligaciones y con competencias administrativas conforme esta ley, en toda la República de Guatemala..

Artículo 7. Funciones del IDACINE.

Para el cumplimiento de los fines señalados en esta ley, el Instituto del Audiovisual y la Cinematografía de Guatemala tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y ejecutar los lineamientos generales de las políticas audiovisuales y cinematográficas.
2. Suscribir convenios destinados a desarrollar la producción, el fomento, enseñanza, distribución, exhibición, difusión y cuidado de archivos y obras audiovisuales y cinematográficas nacionales.
3. Estimular, proteger y promover la producción, distribución, exhibición y difusión dentro y fuera del país, de las obras nacionales.
4. Incentivar la difusión y proyección de la producción nacional y extranjera.
5. Propiciar el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura para la industria audiovisual y cinematográfica.
6. Estimular la diversidad de la procedencia de las obras audiovisuales y cinematográficas extranjeras de calidad cultural y artística.
7. Promover la protección social del personal que labora en los diferentes sectores de la industria audiovisual y cinematográfica.
8. Promover y velar por las condiciones de participación y competitividad para la producción audiovisual y cinematográfica guatemalteca.
9. Promover el desarrollo profesional y técnico a través de becas, programas y acciones.
10. Desarrollar programas de investigación y difusión.
11. Velar por que se respeten las normas relativas a los Derechos de Autor y Derechos Conexos sobre las obras audiovisuales y cinematográficas.
12. Estimular la creación de las entidades, asociaciones o fundaciones que considere necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.
13. Fomentar la creación de fondos para la realización, distribución, exhibición y difusión de las obras nacionales.
14. Desarrollar el Sistema de Información Audiovisual y Cinematográfico Guatemalteco (SIAG), sobre la producción en general y agentes o sectores participantes de la actividad

audiovisual y cinematográfica en la República de Guatemala y en general de comercialización de las obras y niveles de asistencia a las salas de exhibición. En tal virtud, con fines puramente estadísticos y para el adecuado cumplimiento de las disposiciones pertinentes de esta ley, el IDACINE podrá, con la periodicidad que estime necesaria para tales fines:

i. Obtener de los agentes participantes de la actividad audiovisual y cinematográfica la información que requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIAG, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse solo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia.

ii. Para efectos de la aplicación de Cuota de Pantalla, procesar la información que deberán proporcionar los exhibidores audiovisuales y las autoridades públicas en relación con la comercialización de obras audiovisuales en el país, en especial la relativa a los presupuestos de las obras, lugar de depósito de negativos, acceso a los beneficios de cualquier naturaleza consagrados en normas vigentes y en este decreto, asistencia por salas de exhibición, número de títulos nacionales y extranjeros exhibidos en el año y periodos de exhibición de las obras audiovisuales y cinematográficas por sala de exhibición.

15. Facilitar los procesos para la filmación de obras audiovisuales, a través de las instancias pertinentes.
16. Estimular la asistencia de espectadores a los eventos audiovisuales y cinematográficos.
17. Formular y elaborar la política nacional audiovisual y cinematográfica.
18. Prestar servicios de asesoría jurídica, administrativa, técnica y financiera a los productores audiovisuales y cinematográficos e instituciones que lo requieran.

Artículo 8. Patrimonio.

El IDACINE contará con los recursos financieros privativos provenientes de sus ingresos propios a que se refiere la presente ley y los que se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Artículo 9. Fiscalización.

La fiscalización de las operaciones financiero contables del IDACINE estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, sin perjuicio que el IDACINE pueda establecer sus propios mecanismos de control interno.

Artículo 10. Relaciones Laborales.

Las relaciones del IDACINE con sus empleados se regirán de conformidad con las leyes de la materia, pudiendo dicho Instituto establecer mejores prestaciones a las contempladas en las mismas.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DEL AUDIOVISUAL Y LA CINEMATOGRAFÍA DE GUATEMALA

Artículo 11. Organización Interna del IDACINE

Son órganos del Instituto del Audiovisual y la Cinematografía de Guatemala, los siguientes: Consejo Nacional del Audiovisual y de la Cinematografía (CONACINE), la Dirección, las Subdirecciones y las Comisiones Específicas.

Artículo 12. Del Consejo Nacional del Audiovisual y de la Cinematografía.

El Consejo Nacional del Audiovisual y de la Cinematografía, es el órgano superior del IDACINE y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar las políticas de desarrollo y financiamiento del IDACINE.
2. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento, elaborado por la Dirección General.
3. Establecer las prioridades para la distribución del Fondo para el Audiovisual y la Cinematografía (FACINE).
4. Aprobar el proyecto de Memoria Anual.
5. Proponer a los organismos correspondientes las normas para la difusión de obras cinematográficas.
6. Elaborar propuestas para incentivos, convenios con entidades nacionales e internacionales, propietarios o arrendatarios de salas de difusión cinematográfica, siempre que tengan como objetivo renovarlas, ampliarlas, mejorarlas o modernizarlas.
7. Elaborar y emitir las disposiciones internas para establecer la estructura organizacional que permita que el IDACINE alcance sus objetivos y los fines de esta ley.
8. Otorgar los certificados a que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 13. Integración del Consejo Nacional del Audiovisual y de la Cinematografía.

El Consejo Nacional del Audiovisual y la Cinematografía se integrará con diez miembros de la siguiente manera: un (1) representante gubernamental designado conjuntamente por el Ministerio de Cultura y Deportes; la

Superintendencia de Administración Tributaria y el Ministerio de Relaciones Exteriores; un (1) representante de las entidades distribuidoras de televisión por cable; un (1) representante de los canales nacionales de televisión abierta; un (1) representante de los distribuidores y exhibidores cinematográficos del país; seis (6) representantes de los gremios, asociaciones o sindicatos legalmente constituidos y activos que agrupen al sector audiovisual y cinematográfico. El Director del IDACINE será miembro ex officio del Consejo Nacional del Audiovisual y la Cinematografía, y deberá participar con voz pero sin voto en las sesiones de dicho Consejo.

Si existiere en cualquiera de los sectores antes mencionados más de una entidad gremial con personalidad jurídica, la designación de su representante será resuelta en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas. Si no existiere asociación o agrupación gremial en uno o varios sectores, serán las entidades directamente quienes deberán ponerse de acuerdo en la designación de su representante, conforme la convocatoria y los plazos que para el efecto se establecen más adelante. El Consejo decidirá en su primera sesión quién de sus miembros presidirá el mismo durante los dos años de su elección.

Las resoluciones del consejo se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. Las normas sobre el funcionamiento del Consejo serán acordadas por él mismo en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que se realice su primera sesión.

Artículo 14. Duración de los cargos de sus Miembros.

Los miembros del Consejo durarán en sus cargos dos (2) años los cuales podrán ser reelegidos por una única vez por un periodo igual, pudiendo desempeñarse nuevamente en el CONACINE cuando hubiese transcurrido un periodo igual al que desempeñaron inicialmente.

Artículo 15. Validez de las Sesiones.

El Consejo sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 16. Validez de las Decisiones.

Las decisiones del Consejo Nacional Audiovisual y la Cinematografía se tomarán por mayoría de votos, salvo que en alguna de las disposiciones que rijan su actuación, se requiera tomar una decisión con mayoría calificada. En casos de empate en decisiones que puedan tomarse con mayoría simple, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 17. Dirección.

La persona que ocupe el cargo Director del IDACINE será nombrada por el Consejo Nacional del Audiovisual y la Cinematografía. El Director será el

encargado de ejecutar las políticas y decisiones del Consejo Nacional del Audiovisual y la Cinematografía y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Ejercer la administración del personal, así como nombrar y remover los funcionarios y empleados del Instituto de acuerdo con las leyes correspondientes. En el caso del personal directivo, deberá contar con la autorización de Consejo Nacional.
3. Elaborar y presentar el Plan operativo Interno y el Proyecto de Presupuesto Anual de Funcionamiento e Inversión y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional.
4. Atender el desarrollo de la institución conforme a la normativa, firmar los convenios y efectuar los gastos necesarios, dentro de los límites que le fije el Consejo Nacional.
5. Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en los asuntos que puedan afectar al tema del audiovisual.
6. Administrar bajo su responsabilidad el Fondo para el Audiovisual y el Cine (FACINE).
7. Diseñar el presupuesto anual de gastos y cálculo de sus recursos y la cuenta de inversiones, redactar una memoria anual y aprobar el balance y cuadro de resultados que deberán ser presentados al Consejo Nacional para su aprobación.
8. Proponer al Consejo Nacional los jurados, comisiones o delegaciones que requiera la correcta aplicación de la presente ley.
9. Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas.
10. Proyectar y someter a resolución del Consejo Nacional, los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción quinquenal y anual
11. Proponer al Consejo Nacional la normativa necesaria para el adecuado desarrollo de las funciones y atribuciones de los distintos órganos del IDACINE.
12. Comprar y vender bienes y servicios, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, municipales, públicas o privadas, de acuerdo con la regulación nacional respectiva y con la previa aprobación del Consejo Nacional.
13. Aceptar subsidios, legados y donaciones.
14. Las demás establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

Artículo 18. Subdirecciones y otras Dependencias.

Para el cumplimiento de los objetivos del IDACINE, éste podrá tener las siguientes subdirecciones y dependencias:

- i. Subdirección de Fomento de la Industria Audiovisual y Cinematográfica

- ii. Subdirección Administrativa y Financiera
- iii. Subdirección de Investigación y Educación
- iv. Unidad de Publicidad, Promoción y Relaciones Públicas
- v. Unidad de Relaciones Internacionales
- vi. Sistema de Información del Audiovisual y Cinematográfico Guatemalteco (SIAG)

El Consejo Nacional del Audiovisual y la Cinematografía determinará, dentro del ámbito de aplicación de esta ley, las atribuciones de estas dependencias y podrá crear otras que considere necesarias para el funcionamiento del IDACINE.

Artículo 19. Comisiones.

El Consejo Nacional del Audiovisual y la Cinematografía integrará las comisiones que sean necesarias para el funcionamiento del Instituto, entre ellas la Comisión de Formación y Capacitación; la Comisión de Producción, Comercialización, Distribución y Exhibición; la Comisión de Archivos y la Comisión de Asuntos Gremiales, las cuales funcionarán de acuerdo con las disposiciones que se emitirán al respecto.

Capítulo IV

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 20. Fondo del Audiovisual y de la Cinematografía –FACINE-

Se crea el Fondo del Audiovisual y de la Cinematografía FACINE, cuya administración estará a cargo del Instituto del Audiovisual y la Cinematografía de Guatemala (IDACINE) en la forma prevista en esta ley. Dicho Fondo se integrará por:

- a) Un aporte anual del Estado, que como mínimo, deberá ser de quince millones de Quetzales, (Q. 15,000,000.00)
- b) Los fondos privativos provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley;
- c) Aportaciones derivadas del otorgamiento de Incentivos Fiscales.
- d) Aportaciones de la cooperación internacional y las donaciones, herencias y legados que reciba.
- e) Importe de los intereses y rentas de los fondos de que sea titular, recargos, multas y toda otra sanción monetaria que se aplique en virtud de la reglamentación de la presente ley.
- f) Fondos provenientes de servicios prestados a terceros y actividades realizadas por el Instituto del Audiovisual y la Cinematografía de Guatemala.

- g) Recursos no utilizados del FACINE provenientes de ejercicios anteriores.
- h) Retorno de inversión en proyectos, programas y acciones apoyadas por el FACINE.
- i) Cuotas y aportes de los trabajadores y artistas del sector audiovisual y cinematográfico, para la defensa de sus derechos y beneficios.
- j) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera para el desarrollo normal de las actividades previstas en esta ley para el IDACINE;
- k) Los demás aportes que por la ley le puedan corresponder.

ARTÍCULO 21. Cuota de cooperación del FACINE. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la cuota de cooperación del FACINE. La cuota de cooperación se constituirá con el aporte que se recaudará en la forma siguiente, los cuales son considerados fondos privativos del FACINE:

- a) Un 5% de la tarifa cobrada a los usuarios de cable.
- b) Un 3% de boletería cobrada en salas de cine o cualquiera otra forma de exhibición por la cual se cobre una tarifa.
- c) Un 1% del precio cobrado a la venta de equipos de difusión audiovisual (televisores, cañoneras, proyectores de video, reproductores de video, video digital o análogo, de discos compactos, computadoras y otros equipos existentes conocidos o por conocerse en el en el futuro). Este porcentaje deberá ser calculado sobre el monto total del precio una vez deducido el Impuesto al Valor Agregado -IVA-.
- d) Un 3% cobrado por alquiler de audiovisuales en cualquier formato
- e) Un 1% cobrado sobre la venta de cualquier sistema de almacenamiento o cualquier otro formato que sirva para grabar imágenes ya sea en formato digital o análogo, tales como video-cassettes; discos compactos; discos de video digital y cualquier otro formato o medio conocido o por conocerse en el futuro. Este porcentaje deberá ser calculado sobre el monto total del precio una vez deducido el Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

Las entidades que presten los servicios anteriormente mencionados serán las encargadas de recaudar y enterar mensualmente al FACINE las cantidades que por estos conceptos se perciban. Dichas entidades tendrán derecho a percibir en concepto de gastos administrativos por el recaudo: a) en el caso de las literales a), b) y d) a _____, y, b) en el caso de las literales c) y e) de _____

ARTÍCULO 22. Deducibilidad de Donaciones e Inversiones.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos, programas y acciones que contribuyen al desarrollo del audiovisual y la cinematografía guatemaltecas aprobadas por el IDACINE, tendrán derecho a deducir de su renta, por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el cien por ciento (100%) del valor real invertido o donado. Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en éste artículo, deberán realizarse exclusivamente en dinero.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán extenderse por parte del IDACINE, por medio de su Consejo Nacional del Audiovisual y de la Cinematografía, certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Audiovisual o Cinematográfica o Certificados de Donación Audiovisual o Cinematográfica.

Todo lo concerniente a las condiciones, términos y requisitos para gozar de estos beneficios fiscales, los cuales en ningún caso serán otorgados a actividades relacionadas con cine publicitario, se regirán conforme las disposiciones aplicables en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No podrán otorgarse Certificados de Inversión Audiovisual o Cinematográfica a aquellas personas individuales o jurídicas que participen en calidad de productores o coproductores en las obras audiovisuales o cinematográficas.

ARTÍCULO 23. Destino de los fondos del FACINE.

El Fondo del Audiovisual y la Cinematografía, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a. Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del Instituto del Audiovisual y la Cinematografía de Guatemala sin exceder un 30% del presupuesto anual.
- b. El otorgamiento de contribuciones totales o parciales a la producción, difusión, distribución y comercialización de obras audiovisuales y cinematográficas guatemaltecas.
- c. Programas de Formación Audiovisual y Cinematográfica.
- d. Programas de resguardo del patrimonio Audiovisual y Cinematográfico.
- e. Contribuciones totales o parciales a la investigación y publicaciones de materiales relacionados al audiovisual y la cinematografía guatemaltecas.
- f. El otorgamiento de premios, a la producción Audiovisual y Cinematografía guatemalteca.

- g. Programas de protección y defensa de los derechos y beneficios de los trabajadores y artistas de la industria Audiovisual y Cinematografía guatemalteca.
- h. Concesión u otorgamientos de créditos en condiciones preferenciales para producciones Audiovisuales y Cinematografía guatemalteca.
- i. El otorgamiento de contribuciones a la tasa de interés de créditos a producciones Audiovisuales y Cinematografía guatemalteca, que otorguen bancos oficiales o privados.
- j. Financiar los proyectos, programas y actividades que el Instituto del Audiovisual y Cinematografía de Guatemala defina en el ejercicio de sus facultades.
- k. El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Instituto del Audiovisual y Cinematografía de Guatemala, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignen por esta ley y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 24. Descuento de la Cuota de Pantalla.

Los exhibidores de audiovisuales podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en un cincuenta por ciento (50)% de su contribución al FACINE cuando exhiban más de un diez por ciento (10%) sobre la Cuota de Pantalla.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 25. Fijación de Porcentajes Mínimos de Exhibición.

El Instituto del Audiovisual y Cinematografía de Guatemala, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y tomando en cuenta las condiciones de la realización audiovisual guatemalteca, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, todo ello, con base en la información del SIAG y cualquier otra fuente públicamente disponible de información pertinente, establecerá los sobre porcentajes mínimos de exhibición de obras audiovisuales guatemaltecas en las salas de cine o cualquier otro medio de exhibición o comercialización, medidas que regirán para el año siguiente.

ARTICULO 26. Sanciones.

Los exhibidores que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta ley relativas a la Cuota de Pantalla, serán multados por un monto igual al ingreso bruto de uno (1) a quince (15) días de exhibición. Se tomará como ingreso bruto de un (1) día de exhibición, para los efectos de este artículo, el promedio diario del trimestre en que el exhibidor no hubiera cumplido con dicha obligación. Sin perjuicio de ello, deberá exhibir producciones audiovisuales guatemaltecas en la proporción en que hubiere dejado de cumplir. En caso de reincidencia podrá clausurarse la sala hasta treinta (30) días consecutivos; la reiteración ulterior de las infracciones, dará lugar a clausura de la sala hasta por sesenta (60) días consecutivos. Cualquier sanción impuesta conforme este artículo deberá realizarse conforme las disposiciones internas que para el efecto tenga el IDACINE y en dichas disposiciones deberá velarse por que en la aplicación de cualquier sanción, no se vulnere el principio del debido proceso y de defensa de las personas sujetas a la posible sanción.

ARTICULO 27. Procesos para Aplicación de Sanciones.

Las sanciones por incumplimiento de compromisos y convenios adquiridos por cualquier persona individual o jurídica derivados del uso de cualquier beneficio que le proporcione el FACINE se regirán por la normativa interna del IDACINE. En estas disposiciones deberá velarse por que en la aplicación de cualquier sanción, no se vulnere el principio del debido proceso y de defensa de las personas sujetas a la posible sanción. Tanto en los procesos administrativos relativos a imposición de multas o sanciones previstos en este artículo como en el anterior, será aplicable en lo conducente, todo lo relativo a la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 28. Primera Elección de Representantes del CONACINE.

El CONACINE deberá quedar instalado en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley. Por lo tanto, la convocatoria a la primera elección de representantes o miembros del CONACINE deberá realizarse en un plazo no mayor a un (1) mes contados a partir de dicha vigencia y dicha convocatoria deberá realizarla el Ministerio de Cultura y Deportes por los medios que considere más idóneos. La instalación de los primeros miembros del CONACINE se realizará con todos aquellos que hayan sido efectivamente elegidos para tal fecha. De ahí en adelante, toda la forma de convocatoria y procedimientos de elección para subsiguientes períodos quedará regido por la normativa que la CONACINE emita conforme el artículo

13.

Artículo 29. Vigencia.

El presente decreto deroga todas las disposiciones legales que se opongan al mismo y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE ____ DE DOS MIL ____.**

DIPUTADOS PONENTES: